



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO _____

()

Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 creó el patrimonio autónomo Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), administrado por el Gobierno nacional o la entidad que esta designe, cuyo objeto es la administración y gestión de recursos, que podrán destinarse como fuente de pago para el desarrollo de proyectos de infraestructura. Así mismo, estableció las fuentes de sus recursos, entre las que se encuentran los recursos derivados de los cobros de la Contribución Nacional de Valorización establecida en el artículo 249 de la Ley 1819 de 2016.

Que el citado artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 establece que el Gobierno nacional reglamentará (i) los recursos que podrán ingresar al Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura, (ii) la forma en la que los costos y gastos de administración del patrimonio autónomo se atenderán con cargo a sus recursos, (iii) la administración y funcionamiento del Fondo, así como los demás asuntos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019".

Que corresponde al Congreso de la República la creación de los tributos y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate.

Que el artículo 239 de la Ley 1819 de 2016 establece que la Contribución Nacional de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estos.

Que el artículo 243 de la ley en mención establece que es sujeto activo de la contribución de valorización la Nación, a través de la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura, o de la entidad a la que se le asignen funciones para el cobro de la Contribución Nacional de Valorización.

Que el artículo 251 de la Ley 1819 del 2016 establece que *"El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la contribución nacional de valorización en forma directa. Los recursos obtenidos por el cobro de la Contribución Nacional de Valorización, son del sujeto activo o del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes), según lo determine el Gobierno nacional."*

Que la administración de recursos correspondientes a la Contribución Nacional de Valorización a particulares a través de una sociedad fiduciaria constituye una forma de atribución de funciones públicas. Posibilidad, contemplada en los artículos 123 y 210 de la Constitución Política y debe sujetarse a las reglas específicas establecidas en los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998. En todo caso, el Gobierno nacional, conserva la potestad de disponer una intervención en el desarrollo de los contratos cuando ello resulte necesario para alcanzar un objetivo constitucional significativo.

Que es potestad reglamentaria del Gobierno nacional, en virtud de lo consagrado en el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 y en concordancia con los artículos 243 y 251 de la Ley 1819 de 2016; fijar la administración y funcionamiento del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura así como los demás asuntos necesarios para su funcionamiento. Así mismo, en desarrollo de dicha potestad se establece el alcance de los recursos que ingresarán al Fondo.

Que dadas las necesidades técnicas y operativas para la administración y gestión del Fondo, el mismo podrá ser administrado por un tercero sin que ello signifique la delegación de las funciones sustanciales asociadas al acreedor tributario.

Que, en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, la cual quedará así:

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019".

"PARTE 22

FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA -FIP-

ARTÍCULO 2.22.1. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Valor Residual de Concesiones y Obras Públicas: Son aquellos recursos asociados a los derechos económicos derivados de la infraestructura a cargo de una entidad estatal que quedan a libre disposición de la entidad, una vez provisionados los recursos necesarios para las inversiones que se requieren, así como los costos de operación y mantenimiento, conforme lo determinen los compromisos contractuales del respectivo proyecto. Dichos recursos provienen del cobro de tasas, contraprestaciones, tarifas, peajes, explotación comercial y/o cualquier otro cobro realizado a los usuarios por el uso de una infraestructura y/o de los servicios relacionados a la misma. Estos recursos serán trasladados al Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura, en los términos de los documentos contractuales y/o actos administrativos que los originan, el reglamento del Fondo y el contrato de fiducia mercantil del Fondo.

Contribución Nacional de Valorización: Es la contribución prevista en el artículo 239 de la Ley 1819 de 2016, definida como el gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estos.

Contrato de Concesión: Se refiere a aquellos contratos de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y que se encuentran comprendidos dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas en los términos del artículo 2 de la Ley 1508 de 2012. Así mismo, se refiere a los contratos de concesión sujetos a regímenes especiales.

Entidad Estatal: Son aquellas entidades a las que hace referencia el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

Obra pública: Se refiere a aquellos contratos de que trata el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, independientemente de que estos contratos sean adjudicados bajo los procedimientos de la Ley 80 de 1993 o bajo procedimientos sometidos a regímenes legales especiales.

ARTÍCULO 2.22.2. ADMINISTRACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. El Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de infraestructura (FIP) es un patrimonio autónomo que será administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. (FDN) en los términos del contrato de fiducia mercantil que se suscriba para el efecto. Los costos asociados a la administración del Fondo deberán ser competitivos y ajustados a los precios de mercado.

La administración del Fondo, así como los demás asuntos necesarios para su funcionamiento, se regirán por lo establecido en esta Parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas aplicables; el contrato de fiducia mercantil y el reglamento del Fondo.

PARÁGRAFO. El Consejo de Administración del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de infraestructura podrá recomendar al Gobierno nacional reemplazar la

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019".

entidad administradora cuando así lo considere con fundamento en los parámetros establecidos en el contrato de fiducia mercantil, sin que esto genere costos diferentes a aquellos causados por el traslado tasados por el auditor externo y por el Consejo de Administración. En caso de terminación anticipada del contrato o recomendación del Consejo de Administración, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte, estudiará la recomendación del Consejo de Administración y, de considerarlo pertinente, podrá trasladar el Fondo a otra entidad Fiduciaria diferente a la FDN, para lo cual se deberá adelantar el respectivo proceso público de contratación. Dicho proceso de selección se adelantará a través de un proceso de licitación pública, la cual se llevará a cabo conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993, con observancia de los principios de la función pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 2.22.3. OBJETO DEL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. El Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura tendrá por objeto la administración y gestión de recursos que podrán destinarse como fuente de pago para el desarrollo de proyectos de infraestructura. El Fondo podrá entregar a cualquier título los recursos a las entidades concedentes para el desarrollo de proyectos de infraestructura, de acuerdo con las condiciones que se definan en el correspondiente contrato de fiducia mercantil y el reglamento del Fondo.

PARÁGRAFO. Frente al régimen legal aplicable a las sociedades fiduciarias, en la constitución y administración del patrimonio autónomo del Fondo, y en su rol como fiduciario, a la FDN sólo le será aplicable el régimen legal propio establecido en los artículos 258 y 261 del Decreto 663 de 1993 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2.22.4. RECURSOS DEL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. El patrimonio del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura podrá estar constituido, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Valor Residual de Concesiones y Obras Públicas, y/o otras fuentes alternativas que defina el Gobierno nacional y/o las Entidades Territoriales;
2. Los recursos derivados de la Contribución Nacional de Valorización una vez descontados los valores producto de los compromisos legales o contractuales adquiridos previamente;
3. Los rendimientos que genere el Fondo y los que obtenga por la inversión de los recursos que integran su patrimonio;
4. Los recursos que obtenga a través de operaciones de crédito público, de financiamiento interno o externo y de tesorería destinadas al cumplimiento del objeto del Fondo conforme con lo dispuesto en el artículo 2.22.19 del presente decreto.
5. Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo;
6. Recursos de organismos multilaterales y cooperación nacional o internacional;
7. Ingresos propios de las entidades estatales que éstas hayan asignado para el desarrollo de proyectos de infraestructura y cuyos derechos económicos, así como los recursos, sean cedidos al Fondo;

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019".

8. Recursos de peajes, tarifas al usuario o explotación comercial, en contratos de concesión, que hayan quedado de libre disposición para la entidad contratante y cuyos derechos económicos, así como los recursos, sean cedidos al Fondo;

9. Los derechos económicos de concesiones y/o contratos de asociaciones público privadas que las entidades estatales hayan asignado para el desarrollo de proyectos de infraestructura y que sean cedidos al Fondo;

10. Operaciones de cobertura sobre los recursos que conforman el patrimonio del Fondo y respecto de las operaciones de crédito público y financiamiento que celebre.

11. Los recursos de las entidades territoriales que estas hayan asignado para el desarrollo de sus proyectos de infraestructura y cuyos derechos económicos, así como los recursos, sean cedidos al Fondo;

12. Los demás que determine el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. Las operaciones de las que trata el numeral 4 del presente artículo se atenderán con los recursos o derechos económicos que conformen el patrimonio del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura. Dichas operaciones no podrán contar con la garantía de la Nación y deberán surtir los trámites previstos en la normatividad aplicable para operaciones de crédito público, incluyendo, pero sin limitarse, a las establecidas en el presente decreto y sus respectivas modificaciones;

ARTÍCULO 2.22.5. ADMINISTRACIÓN Y SEPARACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. El administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura podrá crear las subcuentas necesarias para garantizar que los recursos aportados por un sector o entidad territorial, según sea el caso, sean usados como fuente de pago para el desarrollo de infraestructura en este mismo sector o entidad territorial. Los recursos provenientes de las operaciones de crédito público, financiamiento y/o tesorería a que haya lugar, también serán usados como fuente de pago para el desarrollo de infraestructura en el mismo sector o entidad territorial. Lo anterior conforme lo determine el contrato de fiducia mercantil y reglamento del Fondo.

ARTÍCULO 2.22.6. MECANISMOS DE SEGREGACIÓN PATRIMONIAL. El administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura podrá acudir a cualquier mecanismo para garantizar la segregación patrimonial de los recursos en la ejecución y atención de las operaciones de crédito público, de financiamiento interno o externo y de tesorería que se efectúen. Estos mecanismos podrán consistir, entre otros, en la constitución de patrimonios autónomos independientes, universalidades autónomas o por cualquier otro mecanismo autorizado por las normas vigentes. Sus flujos de caja deberán estar destinados únicamente al pago de las operaciones que dieron origen a su creación, conforme a lo establecido en el reglamento del Fondo y las condiciones de la operación.

ARTÍCULO 2.22.7. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. El Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura tendrá un Consejo de Administración, el cual constituye su máximo órgano de dirección, y tendrá las facultades, funciones y obligaciones que se establecen en la presente Parte, en el contrato de fiducia mercantil y en el reglamento del Fondo.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019".

Para efectos del cumplimiento del objeto del Fondo, el Consejo de Administración podrá crear comités técnicos sectoriales y financieros para la toma de decisiones, así como designar a sus miembros y asignarle las funciones respectivas.

ARTÍCULO 2.22.8. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. El Consejo de Administración estará conformado por cinco (5) miembros designados de la siguiente manera:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Transporte o su delegado;
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
4. Un miembro independiente designado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
5. Un miembro independiente designado por el Ministro de Transporte.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Transporte solo podrán delegar su participación en los viceministros y/o cargos de nivel directivo. El Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar su participación en cargos de nivel directivo. El administrador del Fondo ejercerá la secretaría técnica del Consejo de Administración, asistirá a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

El Ministro de Transporte o su delegado contará con poder de veto en las decisiones que tomará el Consejo de Administración respecto a la elección de los proyectos del sector Transporte que recibirán recursos del Fondo como fuente de pago para su desarrollo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los miembros independientes serán nombrados por un periodo fijo de 4 años no prorrogables y deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes calidades: (i) Tener experiencia demostrada de por los menos 5 años en el sector infraestructura y/o en el manejo de fondos de inversión; (ii) No estar sancionados fiscal ni disciplinariamente, ni hallados penalmente responsables; y (iii) No presentar ningún conflicto de interés con las estructuraciones y ejecución de los proyectos que se presenten al Consejo de Administración, durante el periodo que se encuentre nombrado como miembro independiente del Consejo de Administración. En este último evento, cuando surja un conflicto de interés durante el periodo en el que se encuentre nombrado algún miembro independiente del Consejo de Administración, se aplicarán las reglas definidas en el reglamento del Consejo de Administración de que trata el numeral 8 del artículo 2.22.9. de la presente parte. Los demás aspectos relacionados con la designación de los miembros independientes serán regulados en el reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Consejo de Administración podrá invitar a las entidades estatales y/o entidades territoriales cuando así lo requiera, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 2.22.9. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. El Consejo de Administración del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el reglamento del Fondo y sus modificaciones, así como cualquier cambio de políticas y manuales contenidos en dicho reglamento;

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019".

2. Crear los comités técnicos sectoriales y financieros que requiera para la toma de decisiones, designar a sus miembros y asignarles sus funciones en el reglamento del Fondo.
3. Hacer los seguimientos a las actividades del administrador del Fondo y recibir los informes sobre el desarrollo de sus operaciones;
4. Revisar el informe de gestión, los estados financieros y en general la rendición de cuentas que presente el administrador del Fondo;
5. Resolver, de acuerdo con lo señalado en el reglamento del Fondo, los posibles conflictos de interés que se presenten en desarrollo del objeto del Fondo y aprobar las operaciones en las cuales participe el administrador del Fondo y se configure dicho conflicto;
6. Aprobar las condiciones financieras y autorizar la celebración de las operaciones de crédito público y de financiamiento interno y externo que realice el Fondo, incluidas las titularizaciones, las operaciones de cobertura y el otorgamiento de soportes crediticios internos o externos sobre recursos que superen el límite dispuesto en el reglamento del Fondo;
7. Aprobar la destinación de recursos del Fondo que sirvan como fuente de pago de los proyectos de infraestructura que le sean presentados, así como la integración y segregación de los recursos, para lo cual, el Consejo de Administración mediante el reglamento del Fondo definirá los lineamientos para la selección de proyectos de infraestructura;
8. Darse su propio reglamento para el ejercicio de sus funciones, incluyendo la adopción de decisiones, quórum deliberativo y decisorio, mayorías, periodicidad de sus reuniones, convocatoria, faltas y las funciones de la Secretaría Técnica;
9. Definir los lineamientos para la administración del Fondo;
10. Aprobar el presupuesto anual del Fondo, así como sus modificaciones;
11. Realizar periódicamente un análisis del desempeño del administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura, y en caso de considerarse necesario, informar al Gobierno nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Transporte, la recomendación de reemplazar al administrador del Fondo
12. Las demás que, como máximo órgano de administración, deba ejercer para el cumplimiento del objeto del Fondo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los miembros del Consejo de Administración recibirán remuneración con cargo a los recursos del Fondo por su participación en las sesiones del presente órgano de administración, para lo cual se deberá dar cumplimiento a la política de remuneración establecida para miembros de Juntas Directivas por parte del Comité de Activos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los proyectos de infraestructura que contemplen como fuente de pago recursos del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura, deberán ser presentados por el ministerio cabeza de sector o quien haga las veces de órgano de planeación del respectivo sector. Para el caso de proyectos que

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019".

provenzan de entidades territoriales, los proyectos deberán ser presentados por la secretaria de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces como órgano de planeación. Estos proyectos deberán estar enmarcados y ser consistentes con el plan de desarrollo respectivo.

ARTÍCULO 2.22.10. ADMINISTRADOR DEL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. El administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura será el encargado de ejercer la administración, vocería y representación del Fondo, incluyendo las decisiones particulares que no le correspondan al Consejo de Administración en las condiciones establecidas en el contrato de fiducia mercantil y en el reglamento del Fondo. Las obligaciones del administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura bajo el contrato de Fiducia Mercantil serán de medio y no de resultado.

El administrador del Fondo llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan, todo lo cual se realizará con los recursos del Fondo, conforme lo establecido en el contrato de fiducia mercantil y/o el reglamento. En su calidad de vocero y administrador, el administrador del Fondo actuará como el ordenador del gasto, a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 2.22.11. CONTRATO DEL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. Para la administración fiduciaria de los recursos del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte suscribirán con el administrador del Fondo el contrato de fiducia mercantil, el cual, además de contener todo lo necesario para dar aplicación a lo establecido en esta Parte, deberá al menos contemplar los siguientes aspectos:

1. Obligaciones de las partes.
2. Remuneración.
3. Duración del contrato de fiducia mercantil.
4. Gastos del Fondo.
5. Contenido mínimo del reglamento del Fondo.
6. Rendición de cuentas y contabilidad.
7. Obligaciones de confidencialidad.
8. Sanciones contractuales.
9. Solución de controversias.
10. Modificación y terminación del contrato de fiducia mercantil.
11. Calidades y requisitos que debe reunir el administrador del Fondo.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019".

12. Parámetros de seguimiento y remoción del administrador.

ARTÍCULO 2.22.12. REGLAMENTO DEL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. El Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura contará con un reglamento el cual será aprobado por el Consejo de Administración, así como sus modificaciones. Este reglamento deberá desarrollar, como mínimo, todos los aspectos operativos, administrativos y logísticos para la gestión de las operaciones del fondo, incluyendo entre otros, las características generales de las operaciones de crédito público y tesorería que realice, que en todo caso deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.22.19 del presente decreto.

PARÁGRAFO. El administrador aplicará su propio régimen de contratación a los actos y contratos que celebre el Fondo para el desarrollo de su objeto y actividades, con excepción de las operaciones de crédito público, las cuales surtirán el trámite previsto en este decreto, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.22.13. AUDITORÍA. El administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura contratará, con cargo a los recursos del Fondo, una auditoría externa que tendrá, como mínimo, la obligación de hacer seguimiento a la utilización de los recursos del Fondo por parte del administrador del mismo, así como de presentar informes al Consejo de Administración sobre el funcionamiento, gestión y operación del Fondo.

ARTÍCULO 2.22.14. USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. En desarrollo de su objeto, el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura podrá utilizar sus recursos en las siguientes operaciones autorizadas, según las condiciones y características que se fijen en su reglamento y en el contrato de fiducia mercantil:

1. Servir como fuente de pago para el desarrollo de proyectos de infraestructura en los términos que sean aprobados por el Consejo de Administración.
2. Realizar las operaciones de financiamiento interno o externo y de crédito público, de tesorería y de manejo que se requieran para la administración y gestión de los recursos del Fondo.
3. Recomprar derechos económicos de concesiones y/o contratos de asociaciones público privadas con destino a financiar proyectos de infraestructura;
4. Cubrir los costos de estructuración de las operaciones de crédito público, de financiamiento interno o externo y de tesorería que se desarrollen en cumplimiento de su objeto;
5. Transferir recursos y/o ceder derechos económicos a otros vehículos (sociedades de propósito especial, patrimonios autónomos, etc.) según el esquema de financiación que se vaya a implementar (incluyendo pero sin limitarse a financiaciones bancarias y titularizaciones).
6. Los demás usos que permitan el cumplimiento del objeto del Fondo.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019".

PARÁGRAFO. En desarrollo de los usos previstos en el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019, en la Parte 22 del presente decreto y en cumplimiento de su objeto, el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura también servirá como vehículo para la agregación de distintas fuentes de recursos para el desarrollo de proyectos de infraestructura.

ARTÍCULO 2.22.15. DEL REGISTRO DE VALORES EMITIDOS POR EL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. Los valores emitidos por el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura o por cualquiera de los mecanismos de segregación patrimonial de que trata el artículo 2.22.6. del presente decreto, se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE y autorizada su oferta pública siempre que de manera previa a la realización de la misma se envíe, con destino al Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, los documentos previstos en el artículo 5.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 2.22.16. SEPARACIÓN DE ACTIVOS. Los bienes del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura forman un patrimonio autónomo distinto al de la Nación y al del administrador del Fondo. Entre los recursos de la Nación, los del administrador y los del Fondo, se mantendrá una absoluta separación, de modo que todos los costos y gastos del Fondo se financien con sus propios recursos y no con los de la Nación ni con los del administrador. Cada vez que el administrador actúe por cuenta del Fondo, se considerará que compromete única y exclusivamente los bienes de este último.

Los bienes del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura constituirán un patrimonio independiente y separado de todos los demás bienes de terceros administrados por el administrador. Por tanto, los bienes del Fondo serán destinados exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en esta Parte, en el contrato de fiducia mercantil y en el reglamento del Fondo, y al pago de las obligaciones que se contraigan por cuenta del Fondo.

En consecuencia, los bienes del Fondo no constituyen prenda general de los acreedores del administrador, ni de la Nación, ni de ninguna entidad aportante del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura, y están excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse, para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia, o de otras acciones legales que puedan afectar al administrador del Fondo, la Nación o cualquier entidad aportante.

ARTÍCULO 2.22.17. CONTABILIDAD DEL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. El administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura deberá llevar la contabilidad del Fondo de manera separada de su contabilidad.

ARTÍCULO 2.22.18. COSTOS DE ADMINISTRACIÓN: Los costos y gastos de administración del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura se pagarán con cargo a los rendimientos que genere el mismo.

ARTÍCULO 2.22.19. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO DEL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. El Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura podrá, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 y en el artículo 2.22.4 del presente decreto, efectuar operaciones de crédito público, de financiamiento interno o externo y de tesorería a su nombre. Para la realización de dichas operaciones se

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019".

deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.1.2.1.4 y 2.2.1.2.1.5 del Decreto 1068 del 2015. Estas operaciones no contarán con garantía de la Nación.

ARTÍCULO 2.22.20. TRÁMITE PRESUPUESTAL DE RECURSOS Y GIROS. Las entidades estatales a las cuales se les entregue y/o sean beneficiarias de recursos del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura como fuente de pago para el desarrollo de un proyecto de infraestructura, deberán efectuar el trámite presupuestal a que haya lugar, de manera previa a la ejecución de dichos recursos. En todo caso, y siempre que se hayan surtido los trámites presupuestales que la normatividad vigente disponga, las entidades estatales podrán dar instrucciones de giro al Fondo para que los recursos sean depositados directamente al proyecto de infraestructura.

ARTÍCULO 2.22.21. CESIÓN DE DERECHOS: Las entidades estatales que tengan la propiedad de los recursos que serán transferidos al Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura en cumplimiento del artículo 149 de la Ley 2010 de 2019, cederán los derechos económicos con el fin de materializar los usos de los recursos del Fondo de que trata el artículo 2.22.14 del presente decreto. Para lo anterior, las entidades estatales deberán realizar la firma de un convenio con el Fondo, a través del administrador, en el cual se establecerá como mínimo las condiciones y el tiempo para efectuar la cesión de los derechos económicos al Fondo y los derechos de tales entidades como aportantes del mismo.

ARTÍCULO 2.22.22. VIGENCIA Y TRÁMITE PARA LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE FUENTES ALTERNATIVAS DE PAGO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. El Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura tendrá una vigencia de treinta (30) años, la cual podrá ser modificada o prorrogada por decisión del Gobierno nacional, al término de los cuales se liquidarán las operaciones de crédito y tesorería vigentes. Para tal efecto, previo descuento de los gastos necesarios para la liquidación del Fondo, se tendrán en cuenta lo siguiente:

1. Los aportes de la Nación, así como sus rendimientos, serán transferidos a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En caso de que al término de liquidación del Fondo existan operaciones de crédito público, de financiamiento interno o externo que no hayan sido liquidadas, estas serán transferidas a la Dirección General de Crédito Público y de Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo que se haya dispuesto para el efecto en el contrato de fiducia mercantil y serán atendidas con estos recursos.
2. Los aportes provenientes de recursos propios de las entidades pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, así como sus rendimientos, serán transferidos a estas, para lo cual éstas deberán realizar los trámites presupuestales a los que haya lugar.
3. Los aportes provenientes de entidades territoriales, así como sus rendimientos, serán transferidos a las entidades territoriales aportantes, para lo cual éstas deberán efectuar los trámites presupuestales correspondientes".

Artículo 2. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2.19.3 del Decreto 1068 del 2015, el cual quedará así:

"5. Los recursos provenientes de nuevas fuentes de ingreso que se obtengan".

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019".

Artículo 3. Vigencia y Derogatoria. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Adiciona la Parte 22 al libro 2 del Decreto 1068 de 2015, modifica el artículo 2.19.3 y deroga el numeral 9 del artículo 2.19.11 del Decreto 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ OSPINO



Entidad originadora:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Fecha (dd/mm/aa):	[]
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura -FIP- de que trata el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Teniendo en cuenta las condiciones actuales de la situación económica del país, se hace necesario que desde el gobierno nacional se busquen estrategias que impulsen el crecimiento económico del país, la generación de empleo y la estabilidad de las finanzas públicas. En este sentido, el sector de la infraestructura juega un papel central dentro de la reactivación económica, toda vez que es un sector que moviliza grandes cantidades de capitales en inversión, es generador de empleo directo e indirecto, aumenta la competitividad del país y representa un gran aporte para el crecimiento económico del país (durante el 2019 represento cerca del 11% del crecimiento del PIB). Es por esto que, es de vital importancia movilizar grandes recursos, tanto público como privados, para el desarrollo de proyectos de infraestructura con lo cual se impulse el crecimiento y aumentar la competitividad del país.

Pese a que el gobierno nacional se encuentra haciendo un gran esfuerzo por destinar una importante suma de recursos que permitan desarrollar múltiples proyectos de infraestructura, tales como los proyectos viales de quinta generación y el desarrollo de diferentes modos de transporte multimodal, la apretada situación fiscal del país, la caída en los ingresos tributarios y la alta demanda de recursos para hacer frente a la emergencia económica y social, es prioritario buscar otras fuentes de recursos que le permitan al gobierno nacional mantener un importante flujo de recursos para el desarrollo de proyectos.

Es así como el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), creado mediante el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 y cuyo objeto es la administración y gestión de recursos que podrán destinarse como fuente de pago para el desarrollo de proyectos de infraestructura, se vuelve un mecanismo importante hacia el desarrollo de proyectos de infraestructura que no genere fuertes presiones fiscales para el gobierno nacional. En este sentido, el gobierno nacional debe reglamentar aspectos importantes para su funcionamiento, lo cual permitirá al FIP dar cumplimiento al objeto dado por Ley y contribuir a la reactivación económica del país.

De forma particular, el citado artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 establece que el Gobierno nacional reglamentará los siguientes aspectos: (i) los recursos que podrán ingresar al FIP, (ii) la forma en la que los costos y gastos de administración del patrimonio autónomo se atenderán con cargo a sus recursos, (iii) la entrega de los recursos a cualquier título a las entidades concedentes para el desarrollo de proyectos de infraestructura y (iv) la administración y funcionamiento del FIP así como los demás asuntos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Adicional a los anteriores aspectos, el Gobierno Nacional debe determinar la entidad a cargo de la cual estará la administración de este Fondo. Sobre este punto, en una primera medida y realizados de forma previa los análisis técnicos correspondientes, se establece que el primer administrador del FIP será la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN).

Sin embargo, y con el ánimo de siempre propender por el desarrollo efectivo y eficaz del esquema, se hace necesario contar con la posibilidad de que el consejo de administración del FIP realice un monitoreo constante sobre el desempeño del administrador, de modo tal que se pueda efectuar un cambio de éste en caso de determinarse necesario. Para este escenario, el Decreto determina unos criterios mínimos que



deben ser tenidos en cuenta al momento de seleccionar al nuevo administrador del FIP, con el fin de garantizar que el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Transporte o quien represente al Gobierno Nacional puedan ser orientados, guardando siempre estándares de alta calidad que propendan por el buen funcionamiento del FIP.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019, las disposiciones del presente Proyecto de Decreto se aplican a las Entidades Estatales en el desarrollo de proyectos de infraestructura.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

La reglamentación se expide en ejercicio de las facultades constitucionales y legales. En particular, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 se encuentra vigente a la fecha de expedición de la reglamentación.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de Decreto Propuesto adiciona una parte, modifica el numeral 5 del artículo 2.19.3 del Decreto 1068 de 2015 y deroga el numeral 9 del artículo 2.19.11 del Decreto 1068 de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

En relación a la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional, la Corte Constitucional a través de Sentencia 1005 del 2008, ha precisado que *“la potestad reglamentaria contenida en el artículo 189 numeral 11 ha de ejercerse, por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales. Así, los actos administrativos emitidos como consecuencia del ejercicio de dicha potestad únicamente pueden desarrollar el contenido de la ley. Desde esta perspectiva, al Presidente de la República le está vedado ampliar o restringir el sentido de la Ley. No puede tampoco suprimir o modificar las disposiciones previstas en la Legislación pues con ello estaría excediendo sus atribuciones”*

Asimismo, precisó que *“la tarea de los Ministerios consiste en desarrollar funciones previamente determinadas en la Legislación y en el Reglamento por lo que en relación con la posibilidad de regulación que les asiste, su competencia es de orden residual y sus atribuciones de regulación ostentan un carácter subordinado a la potestad reglamentaria del Presidente de la República así como atañen únicamente al ámbito de su respectiva especialidad.”*

Por otro lado, la misma corporación estableció mediante Sentencia C-438 de 2017, estableció que *“los fondos-cuenta [...] son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales) [...]*



[Los fondos-cuenta] no modifican la estructura de la administración pública, pues el hecho de no tener el atributo de la personalidad jurídica, no les permite crear una entidad diferente a la que se encuentran vinculados. En otros términos, los fondos-cuenta son un sistema de manejo de recursos públicos que no tiene personalidad jurídica y que por tanto se encuentran adscritos a una entidad o Ministerio de la administración pública (v.gr. el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia que está adscrito al Consejo Superior de la Judicatura o el Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres). Así pues, los únicos fondos que modifican el esquema de organización la administración pública son los fondos-entidad.

Estos fondos admiten la organización como patrimonio autónomo y pueden ser administrados mediante fiducia mercantil (...) De acuerdo con el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. De acuerdo con la misma disposición, solo los establecimientos de crédito y las entidades fiduciarias, vigiladas por la Superintendencia Financiera, podrán tener la calidad de fiduciarios.

(...)

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de Decreto no genera impacto económico

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto de Decreto no requiere de disponibilidad presupuestal para efectos de su expedición.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de Decreto no genera impacto medioambiental

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

<i>grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	

Aprobó:

CÉSAR AUGUSTO ARIAS HERNÁNDEZ

Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

LINA MARIA LONDOÑO

Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales
Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.